



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce de julio de dos mil veintidós

Radicado: 05001 40 03 007 **2020 00185 00**

Referencia: Resuelve recurso de reposición

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 25 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió una excepción previa la cual declaró impróspera dicha excepción y además no se condenó en costas, el recurso fue incorporado al expediente en carpeta de la excepción previa en el archivo y que obra en el archivo digital No. 004.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto del 25 de marzo de 2022, respecto al numeral segundo de la parte resolutive de dicha actuación, y que hace referencia a no condenar en costas de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Refiere el recurrente, que el Despacho malentende el sentido de la citada norma, respecto a las agencias en derecho, esto es en lo relacionado con las expensas y gastos, en relación a que se debe demostrar que hubo una erogación, y que en relación con las agencias en derecho del numeral citado, no se entiende como una erogación sino como una actuación efectiva, además, que es procedente tal condena cuando en la actuación se demuestre que la persona o litigante lo hace en causa propia; y dado que en el caso concreto se dio contestación al mismo y con esta se dio lugar a su imposición.

Se prescindió del traslado del recurso, atendiendo que el correo mediante el cual se radico el mismo, se remitió además a los demandados.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Dispone el artículo 361 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Por su parte, el artículo 366 ibidem, reza:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, **las agencias en derecho** corresponden aquellos gastos en los que se incurrió dentro de un proceso por concepto de apoderamiento, y que se decretan o fijan a favor de la parte y no de su apoderado judicial, si bien este concepto se entiende como una contraprestación por los gastos en que la parte haya incurrido a fin de proteger sus intereses y para ello requirió de una defensa judicial, es el juez de manera discrecional quien las fija, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Ley procesal, esto con base en las tarifas determinadas por el Ministerio de Justicia o el colegio de abogados, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión** que realizó la el apoderado judicial o la parte que litigó personalmente y se encuentren justificados.

El recurrente, sostiene que el Despacho para este caso entiende la condena en costas, y más específicamente uno de sus componentes, como son las agencias en derecho, como una erogación y no como una actuación efectiva, entendimiento que le parece erróneo, dado que el al descorrer traslado de las mismas, generó su imposición, es decir, que condenarse a la parte al pago de estas, significa desconocer la actividad por el ejercida en las etapas que se han desarrollado en este proceso.

Al respecto, considera el Despacho que la actuación desplegada por el recurrente, esto es haber descorrido traslado frente a la excepción previa propuesta por su contraparte, no es suficiente para entender comprobada la causación de costas, dado que en este aspecto, quien precisamente recurre la decisión de no condenar en costas, es quien dio inicio a este proceso y constituyo apoderado judicial para que adelantara las gestiones tendientes a proteger sus intereses, entre ello dar repuesta a los recursos que frente a ellos la parte demanda presentara, entre estos las excepciones previas.

A más de lo anterior se itera no se advierte la existencia de otro elemento que acredite la causación de estas, igualmente, no se probó la actuación de la parte pasiva haya sido de forma temeraria o de mala fe, o que le haya causado un perjuicio o erogación adicional a la parte actora.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo que antecede no se repondrá el auto del 25 de 2022 mediante se declaró impróspera la excepción previa cual se no se Decretó condena en costas en contra de la parte demandada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de 2022 mediante la cual se declaró impróspera la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" y no se condena en costas a la parte demandada, de conformidad a lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del estatuto procesal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR remitir link del expediente digital a las partes para su conocimiento.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 103** hoy **15 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **6066766d0fa95890894d5d688ce3b824b2ba680cc8d3c76482c4545859c362f0**

Documento generado en 14/07/2022 01:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>